

382R1461

14. 6. 82

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 164/27

REGLAMENTO (CEE) N° 1461/82 DEL CONSEJO**de 18 de mayo de 1982****por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 727/70 por el que se establece la organización común de mercados en el sector del tabaco brudo**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽¹⁾,Visto el dictamen del Comité económico y social ⁽²⁾,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 727/70 del Consejo, de 21 de abril de 1970, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del tabaco crudo ⁽³⁾, modificado por último por el Acta de Adhesión de 1979, prevé, en el párrafo segundo del apartado 2 de su artículo 2, que el precio de intervención del tabaco en hoja se fijara en un nivel igual al 90 % del nivel del precio de objetivo correspondiente;

Considerando que, a pesar del fortalecimiento de una política contractual y de la aplicación, en repetidas ocasiones, de las medidas previstas en el artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 727/70 para el control del mercado, la situación del mercado del tabaco en la Comunidad se caracteriza por excedentes estructurales que son el resultado de un desequilibrio entre la producción comunitaria y la demanda;

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de mayo de 1982.

Considerando que, a fin de restablecer de forma progresiva una relación más equilibrada entre dicha producción y las necesidades del mercado, así como para atenuar los grandes gastos que para la Comunidad resultan, en particular, de excedentes considerables, es conveniente volver a fijar la garantía aplicable a las cantidades de tabaco no comercializadas; que, a este fin, parece aconsejable reducir del 90 % al 85 % la relación existente entre el precio de intervención y el precio de objetivo,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El párrafo segundo del apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 727/70 se sustituye por el siguiente texto:

«El precio de intervención se fijará en un nivel igual al 85 % del nivel del precio de objetivo correspondiente».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable al tabaco en hoja de la cosecha de 1982.

Por el Consejo

El Presidente

P. de KEERSMAEKER

⁽¹⁾ DO n° C 104 de 26. 4. 1982, p. 25.

⁽²⁾ DO n° C 114 de 6. 5. 1982, p. 1.

⁽³⁾ DO n° L 94 de 26. 4. 1970, p. 1.